



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220009200	Procesos Ejecutivos	Colombiana De Aguas Cia. Limitada Col-Aguas Limitada	Fabrica De Grasas Y Productos Quimicos Limitada - Grasco Limitada	02/02/2023	Auto Decreta - Terminacion Proceso Por Pago Total
0800131530112020009000	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilia Angulo	Liberty Seguros S.A	02/02/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220030000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Grasas Y Derivados S.A Gradesa, Asdrubal Javier Ariza Dominguez	02/02/2023	Auto Decreta - Decreta Terminacion Por Pago Total
08001315301120220007900	Procesos Ejecutivos	Vatia Esp	Clinica Atenas Limitada I.P.S	02/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Las Entidades Bancarias

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b66febd-acd2-4cd7-8ecc-354644abdbed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	02/02/2023	Auto Decreta - Nombra Curador Ad Litem
08001315301120220018200	Procesos Verbales		Banco Davivienda S. A., Josefa Garcia Vanegas	02/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplimiento Al Fallo De Tutela
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	02/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Inscripcion Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b66febd-acd2-4cd7-8ecc-354644abdbed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 17 De Viernes, 3 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210031500	Procesos Verbales	Joaquín Toloza Moreno	Naviera Fluvial Colombiana	02/02/2023	Sentencia - Dicta Sentencia. Negar Las Pretensiones Del Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 3 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b66febd-acd2-4cd7-8ecc-354644abdbed

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00182–2022
PROCESO: VERBAL –RESTITUCION DE INMUEBLES
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSEFA ISABEL GARCIA VANEGAS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del fallo de tutela, de fecha febrero 1 del año 2023, donde le ordenan al Juzgado que en el término de 48 horas, cumpla con lo resuelto en la citada providencia.

Barranquilla, febrero 1 del año 2023.-

La Secretaria,

YURANISPEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y el fallo de tutela de fecha 1 de febrero del año 2023, proferido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla – sala séptima de Decisión Civil-Familia, en su parte resolutive donde se ORDENAR al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dejar sin efectos el auto del 28 noviembre de 2022 mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, y la providencia del 06 de diciembre del 2022, mediante la cual resolvió de fondo las pretensiones de la demanda, y en su lugar emita una nueva providencia con observancia de lo planteado en el presente fallo.

En consecuencia, este despacho procede a dejar sin efectos el auto de fecha noviembre 28 del año 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda, e igualmente la sentencia de fecha 6 de diciembre del año 2022, que declaro terminado el contrato de Leasing Habitacional, teniéndose por contestada la demanda por la parte demandada, ordenando a la secretaria, le dé traslado a las excepciones de mérito.

Igualmente ofíciase a la Alcaldía Distrital de Barranquilla a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, indicándole que se abstenga de tramitar el Despacho Comisorio No. 027-2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9091c03da347801f4836efa177f056dfc2ede8d3d3b913f51e3d9be3607184**

Documento generado en 02/02/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00090 – 2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ANGULO Y OTROS
DEMANDADA: LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, informándole del escrito presentado por la parte demandante y que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sírvase proveer Barranquilla, febrero 1 de 2023

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Dos (02) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia.

Ante esta situación el despacho procede a fijar fecha para el día 4 de julio del año 2023, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e8aebd00fff1d554b6d8e653f18b0eb7a329ce0201b78f81218063bf6162cc**

Documento generado en 02/02/2023 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00150 - 2022.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HELIO DAVID PAVA ARZUZA

DEMANDADOS: RODRIGO PANTOJA CHAUX Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 2 del 2022.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Dos (02) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido dentro de la presente demanda de PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar a la Doctora VANESA CAROLINA BARRIOS ENCISO como Curador Ad-Litem de los señores RODRIGO PANTOJA CHAUX, ANDRES PANTOJA CHAUX, LUZ MARINA PANTOJA PEÑA, EDGARDO PANTOJA PEÑA, FEDERICO CARNELO PANTOJA BLANCO, LUQUI YASMILE GONZALEZ REGALADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación al correo electrónico cbarrios_06@hotmail.com, Tel. 304-3119295.

Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000). -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df40a7c25f9154ee3e541cb09249faf050671bf675e9c519e988374f2784f871**

Documento generado en 02/02/2023 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 292-2022

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES

DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informando que el demandante aportó la caución ordenada mediante auto de diciembre 09 de 2022, por lo tanto, solicita decretar medidas cautelares. Para lo de su cargo.

Barranquilla, febrero 02 de 2023

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Dos (02) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Prestada la caución por el Demandante para garantizar las costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar en la presente Demanda VERBAL-Responsabilidad Civil Contractual seguido por JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. En consecuencia, de conformidad con el Art. 590 y 591 C.G.P, este Despacho

R E S U E L V E:

1. Ordénese la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO- NIT. 830.008.686-1. Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb24fe819a9b15c99272713c11be15be00d078aef7c221c4e847d79444943d08**

Documento generado en 02/02/2023 12:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLOMBIANA DE AGUAS & CIA . "COL-AGUAS LTDA"

DEMANDADO: FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.- GRASCO S.A.

RADICACION: 092-2022

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado por el demandante a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente que en el mismo existen retenidos unos dineros por concepto de embargos en cuentas corrientes de los demandados, dineros éstos que el demandante solicita le sean entregados a la sociedad demandada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, febrero 02 de 2023

LA SECRETARIA

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante donde manifiesta el pago total de la obligación de la demandada dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Líbrense los Oficios.
3. De igual forma ordénese la devolución de los dineros retenidos por embargos a la parte demandada, FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.- GRASCO S.A – NIT. 860.005.264-0.
4. Cumplido con lo anterior ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8451475c194569c34339d90605f35c02a9b6d684941a5e9c555f992b2ed86a98**

Documento generado en 02/02/2023 02:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 300-2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT. 890105361-5

DEMANDADO: ASDRUBAL JAVIER ARIZA DOMINGUEZ – C.C. 85490429

GRASAS Y DERIVADOS S.A. – NIT. 800148119-6

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito enviado por el demandante a través del correo institucional, solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Febrero 02 de 2023

LA SECRETARIA

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023). -

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandante donde manifiesta el pago total de la obligación de la demandada dentro del presente proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Ordénese la Terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad 461 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la Litis. Previa revisión de no existir embargos de remanentes. Librense los Oficios.
3. Cumplido con lo anterior ordénese el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb89537820a0eab3c2dcec577a222ada93a1fc006a952049c3b1c6de758ba9d**

Documento generado en 02/02/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dos (02) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACION No. 2021-00315-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOAQUIN TOLOZA MORENO Y LILIBETH JIMENEZ MOLINA

DEMANDADO: LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

LLAMADO EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

DECISION: SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL presentada por los señores JOAQUIN TOLOZA MORENO y LILIBETH JIMENEZ MOLINA a través de apoderado judicial contra la sociedad LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A Para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare Civilmente responsable a LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A de todos los perjuicios causados a los demandantes JOAQUÍN TOLOZA MORENO y LILIBETH JIMÉNEZ MOLINA por la muerte de su hijo JOAQUÍN ANTONIO TOLOZA JIMÉNEZ, ocurrida el 31 de mayo de 2019 como consecuencia de la embestida que culposamente le ocasionó el remolcador DOÑA MARIA a la moto canoa donde se encontraba el fallecido.

Que se condene en el fallo judicial a la demandada y a favor de los demandantes, por los siguientes conceptos y sumas de dinero o la suma que se probare:

DAÑOS PATRIMONIALES (Daño emergente, lucro cesante)

Daño Emergente: La suma de Dos millones de pesos (\$3.150.000=) por conceptos de gastos funerarios; (ii) Tres millones de pesos (\$3.000.000=) por daños ocasionados al motor y la canoa en que se desplazaba el fallecido JOAQUÍN ANTONIO TOLOZA JIMÉNEZ, para un total de \$6.150.000= por el desmedro patrimonial, indexada la fecha más cercana de la sentencia, usando como factor de actualización la variación del IPC.

Lucro cesante: al hogar de los esposos JOAQUIN TOLOZA MORENO y LILIBETH JIMENEZ MOLINA, entraban \$700.000= mensuales producto del trabajo desempeñado por su fallecido hijo JOAQUÍN ANTONIO TOLOZA JIMÉNEZ; motivo por el cual se pide la suma de \$250.000.000=, explicados en la siguiente ecuación:

X: Años de vida

Y: Esperanza de vida de un hombre colombiano

Z: Ingresos Mensuales

H: Suma de la indemnización

- $[(Y-X)*12] * Z = H$
- $[(75-19)*56]*700.000=H$
- $*(56*12) *700.000=H$

$$672*700.000=470.000.000=$$

- **Daños no patrimoniales o moral:** La suma de 500 salarios mínimos

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mensuales legales vigentes, como indemnización por la pérdida de un ser tan querido como lo era el hijo de los afectados, que a todas luces les produjo un daño psicológico irreparable, pues los hábitos de vida de los demandantes fueron

modificados con la lamentable pérdida de su hijo; lo que justifica el resarcimiento del perjuicio extramatrimonial suplicado.

FUNDAMENTA LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. El día 31 de mayo de 2019 a las 03.30 horas, el señor JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, de 19 años de edad, y quien en vida se identificaba C.C 1.007.744.885 del Banco – Magdalena, partió en una moto canoa desde el sector el Boquete del predio El Bambú, vereda Sinzona, municipio de Cantagallo (Bolívar), hacia la isla (5) sobre el rio magdalena en compañía de dos personas más, a extraer arena y material pétreo del mismo rio.

2. JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ viajaba con los señores: EFRAIN BELLO MORENO identificado C.C 1.002.419.981 de Cantagallo y CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO identificado C.C 1.003.336.281 de Cantagallo.

3. Que los mencionados en el numeral anterior realizaban diariamente actividad para la ASOCIACION DE TRABAJADORES ARENEROS DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO con NIT: 901208963-0, por dicha labor devengaban una suma mensual de \$800. 000.00 pesos.

4. Hacia las 03:30 de la mañana, en las inmediaciones del sitio conocido como isla cinco (5), sobre el rio magdalena, el remolcador denominado DOÑA MARIA de propiedad de la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., embistió la canoa en la que se movilizaban los citados tres jóvenes JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, EFRAIN BELLO MORENO y CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO.

5. Como consecuencia del anterior accidente perdió la vida el señor JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ (Q.E.P.D), y además resulto con daños severos el motor y la estructura de la canoa.

6. Asegura que el motor de la canoa se les había apagado atravesando el rio y, a pesar de las señales de luz que con sus linternas le hicieron al remolcador los pasajeros de la moto canoa, y gritos de auxilio, este no las atendió ni los esquivo, sino que los embistió.

7. Adicionalmente, el remolcador DOÑA MARÍA que venía subiendo a esas horas de la madrugada, no traía sus luces encendidas ni personal en cubierta en turno de vigilancia.

8. Que los señores de la moto canoa EFRAÍN BELLO MORENO y CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO lograron salvar sus vidas nadando, por lo que acudieron de inmediato a la tripulación del Remolcador DOÑA MARÍA para que auxiliasen y ayudaran a localizar a su compañero JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, pero ellos se negaron aduciendo que no tenían autorización para hacer eso, limitándose a darles dos camisas de color verde, marcadas con el logo de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A y una pimpina de gasolina para que ellos por sus propios medios iniciarían la búsqueda del desaparecido en el río.

9. Finalmente, el dos (2) de junio del mismo año 2019 fue hallado el cadáver de JOAQUÍN ANTONIO TOLOZA JIMÉNEZ.

ACTUACIONES PROCESALES:

La presente demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2021, luego de haberse tenido en secretaría para que se subsanara, por haber cumplido los requisitos exigidos por la ley, fue admitida por medio de auto a día de 29 de noviembre del 2021, ordenándose correr el traslado de la demanda.

Efectuadas las diligencias de notificación, la demandada LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. quien en su contestación de la demanda se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, y propuso las excepciones de mérito las cuales denomino:

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA POR PARTE DE MI REPRESENTADA y por el INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA MUERTE DEL SEÑOR JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ Y LA ACTIVIDAD DE NAVEGACION DE LA EMBARCACION “REMOLCADOR DOÑA MARIA”, DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA EL 31 de mayo de 2019 y EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

Así mismo LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien propuso las excepciones de mérito denominadas: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA –HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS y AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

En cuanto a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó como excepciones al llamamiento las cuales denomino: PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, IMPOSIBILIDAD PARA AFECTARLA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1000019 EN EL PRESENTE PROCESO, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA S.A, IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LÍMITE AL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO, CUALESQUIERA EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La parte demandante descorre el traslado de la contestación de la demanda y

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepciones de mérito en término, y ya tramitados en debida forma los distintos medios de defensa propuestos por los demandados, a través de auto, se fijó el día 23 de agosto de 2022 para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Practicada la audiencia, se agotó la etapa de conciliación, se recepcionó los interrogatorios de parte, se realizó la fijación del litigio, saneamiento y se decretaron las pruebas, posterior a ello en la misma audiencia se fijó para el día 19 de septiembre de 2022 audiencia de que trata el artículo 373 del código General del Proceso, audiencia que no se pudo llevar a cabo por problemas tecnológicos en el Despacho.

Posteriormente por auto del 21 de septiembre de 2022, se fija para el día 4 de octubre del año 2022, fecha en la que se inició audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, iniciando la etapa de periodo probatorio, fijando fecha para continuar la audiencia el día 19 de octubre del 2022.

Por motivos de daños en el fluido eléctrico en el centro cívico donde está ubicado el Despacho, no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2022, por lo que se reprogramó para el día 27 del mismo mes y año.

El día 27 de octubre de 2022 se continua con el periodo probatorio, suspendiendo y fijando fecha para continuar el día 1 de noviembre de 2022, diligencia en la cual se procedió a continuar con la etapa probatoria. Se suspendió la audiencia para ser continuada el día 19 de enero de 2023.

El día 19 de enero de 2023 se concluyó la audiencia de que trata el art. 373 del Código General del Proceso, finalizando la etapa de periodo probatorio, y agotando los alegatos de conclusión, se procedió a proferir sentido del fallo, negando las pretensiones de la demanda.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado y estando dentro del término establecido en el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

A fin de dilucidar la controversia entre las partes, considera esta agencia judicial resumir el problema jurídico a resolver en el siguiente interrogante:

¿De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, conviene estudiar si se encuentran probados los presupuestos jurídicos de la responsabilidad aquiliana por actividades peligrosas, para declarar prospera las pretensiones de la demanda, o si por el contrario se haya probado en el plenario un eximente de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito?

Colmados los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, tales como los de demanda en forma, capacidad para comparecer en juicio, jurisdicción y competencia, por lo que a ello se procederá previas las siguientes:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CONSIDERACIONES

Responsabilidad Civil por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas.

Es principio universal aceptado, que quien cause perjuicio a otro con una falta suya está en el deber de resarcirlo. Nuestro estatuto Civil Colombiano consagra la responsabilidad por los delitos y las culpas en el Título XXVIV del libro IV establece esa norma positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, queda Jurídicamente obligado a resarcirlo y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien tal presupuesto demanda la indemnización, corre con el deber de demostrar por regla general, el hecho padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio proferido por aquel.

Al unísono, la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina establecen que el perjuicio es uno de los elementos esenciales constitutivos de la Responsabilidad Civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizatoria el concepto culpa a que se refieren las disposiciones legales que la suponen y regulan, abarca una órbita tan basta y extensa, que no es posible sintetizarlo en un riguroso criterio de precisión.

De allí la necesidad de que en cada caso concreto y visto los diversos elementos de comprobación facilitados al juzgado, debe este apreciar la conducta constitutiva generadora de culpa y sus efectos, para así poder llegar a una decisión justa (C.S.J. Sent. De septiembre de 1962).

De igual forma, la Corte se ha pronunciado reiterativamente en que sistema de responsabilidad contempla nuestro ordenamiento civil, en principio, la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación

De indemnizar tal como se puede ver en la sentencia CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611 al señalar que : *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

En cuanto al Daño, la Corte Suprema de Justicia en sala Civil-Familia en sentencia del 24, agosto, 2009 M.P WILLIAN NAME VARGAS como “El **daño**, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el **“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos”** y, **“en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge. Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde,**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la relación, nexa o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo”

Por tanto es el demandante, quien padeció el daño, en estos casos, solo tienen que probar EL DAÑO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL PROCEDER DEL DEMANDADO tal como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil sentencia de Octubre 25/1999 M.P Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, cuya Ref-5012 “Corresponde al demandante demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció, tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del código civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aun dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionarte del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito.

La presunción a la que nos hemos referido, es legal y por lo tanto Admite prueba en contrario y solo quedaría librado el autor de la Responsabilidad, cuando demuestre que el hecho causante del daño obedeció a Fuerza Mayor, caso Fortuito. Intervención de elemento extraño o culpa exclusiva de la víctima.

Se habla de culpa exclusiva de la víctima, porque el Art. 2357 Ibídem, regula el llamado fenómeno de compensación de culpas que se da en aquellos casos en que la víctima se expone imprudentemente y por lo tanto se produce concurrencia de culpa, dando lugar a la reducción del perjuicio reclamado.

Este se presenta en los eventos en los cuales el daño proviene exclusivamente de la culpa del perjudicado, esto produce una exoneración total , pero si la culpa de la víctima no es la única causa que genero el daño sino que también converge la culpa del agente que causo el daño, se está en presencia de una concurrencia de culpas y en este caso en particular se debe ajustar la incidencia de las culpas en el siniestro que ocasiono el daño para así determinar la indemnización de perjuicios y podría llegar a presentarse incluso una compensación de culpas tal como lo establece el artículo 2357 del código civil a establecer que “La apreciación del daño está sujeta a deducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, puede decirse que casi nunca es posible rendir prueba simple, la prueba en la mayor de los casos es compuesta,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por lo tanto, además del estudio aislado y detallado de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate se impone un examen en conjunto, estudio que debe hacerse con amplio criterio científico de unificación y balanceo cuidadoso, para eliminar los peligros de la interpretación exegética.

La doctrina y jurisprudencia ha unificado el concepto de *"Actividad peligrosa"* en el contexto de accidente de tránsito así lo establece la corte suprema de justicia en su sala de casación civil **SC5885- 2016 de mayo 6 de 2016** la cual manifiesta que ***"(...)Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.(...)"***

A su vez, la misma Corporación ha expresado que cuando se trate de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En cuanto a el criterio que debe tenerse en cuenta para acceder a la reparación del daño, la honorable Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil en sentencia de noviembre 5 de 1998, MP Dr. RAFAEL ROMERO SIERRA, Ref- 5002 ha establecido que ***"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se prestan como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía"***

Concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 12 de junio de 2018 radicado SC2107-2018, con ponencia del doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso in extenso el desarrollo normativo y jurisprudencial que esta figura ha tenido en nuestro medio, fallo del cual se resaltan los siguientes apartes:

En esa línea, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.

Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

Al respecto, señaló:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)**” (se resalta).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En éstos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer “el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias”¹.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla

¹ LANGE, Schadenersatz, “Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1” (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

7.6.1. Sin embargo, aun cuando la entidad causal, tratándose de la convergencia de actividades peligrosas, es determinante para establecer el grado de participación de la víctima en el siniestro, y por esa línea calcular la deducción del quantum resarcitorio, tal elemento de análisis no es exclusivo para ese tipo de eventos concurrentes, pues resulta igual de preponderante en situaciones donde el lesionado, pese a no desarrollar una labor riesgosa, pero actuando de manera culposa, contribuye efectivamente en la coproducción del daño.

Dicho criterio lo aplicó esta Sala en el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”².

Si bien la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en

el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”³.

De tal manera, concluyó esta Corporación que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”⁴. Al respecto, expuso:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad***

***de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de*

² CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

³ *Ídem*.

⁴ *Ibidem*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**”⁵ (negritas fuera de texto).*

Del anterior recuento jurisprudencial se puede concluir que en caso de concurrencia de culpas en ejercicio de actividades peligrosas, a efectos de determinar la responsabilidad civil, debe el juez auscultar con mayor cuidado y precisión los elementos probatorios del proceso, con el objeto de determinar la incidencia que la realización de la actividad peligrosa tuvo en la ocurrencia del hecho que dio origen a la causación del daño; lo que nos permite concluir que para este tipo de casos la presunción de culpa, propia de esta clase de responsabilidad civil extracontractual, no opera en forma absoluta

ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL DAÑO Y SU TASACIÓN

Encuentra esta judicatura necesaria precisar respecto de la demostración del daño y la tasación de los perjuicios habíamos establecido que El daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *“la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*⁶.

Mientras que el perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *“(…) perjuicio que el daño ocasionó (...)*”⁷.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *“(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario (...)**”* (se destaca)⁸.

Es decir, no solo debe probarse el hecho injusto, sino el menoscabo que

⁵ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

⁶ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

⁷ *Ídem*.

⁸ CSJ SC 10297 de 2014.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sufre una persona como consecuencia del mismo, es decir solo puede ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “*porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo*”⁹. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”¹⁰.

Una vez determinado el daño corresponde indemnizar y para ello el H. Corte suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹¹. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de*

⁹ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

¹⁰ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

¹¹ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹².

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso¹³.

En este contexto, la aplicación del principio *arbitrium iudicis*, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante prueba su legitimación en causa al aportar los registros civiles de nacimiento y defunción, que demuestran que son padres, del señor JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, el cual falleció con la ocurrencia del accidente fluvial que ocupa nuestra atención.

En cuanto a legitimación por pasiva, esta demandada compañía LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. está acreditada como la propietaria de la embarcación que presuntamente está involucrada en el siniestro, además del certificado de existencia y representación legal, el cual esta aportado al plenario, lo que demuestra su legitimación por pasiva, La llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual tiene con la aquí demandada un contrato de seguro, quedando claro la legitimación.

Sea lo primero indicar, que, en este caso, Las pruebas aportadas y decretadas por agencia judicial son las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia del Certificado de Defunción. (doc 02 folio17 C.P Expediente Digital).
2. copia de la Cedula del Difunto. (doc02 folio19 C.P Expediente Digital)
3. Registro Civiles de nacimiento de padres y hermanos. (doc02 folio21-23 C.P Expediente Digital).

¹² CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

¹³ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4. Fotocopias cédulas de ciudadanía de padres y hermanos. (doc02 folio 24-29 C.P Expediente Digital)
5. Fotocopia del certificado cámara de comercio de la Naviera Fluvial. (doc 02 folio30-36 C.P Expediente Digital)
6. Copia Declaración Extra juicio de los señores EFRAIN BELLO Y CARLOS ZAMBRANO (doc 02 folio46-47 C.P Expediente Digital)
7. Copia de la cedula de ciudadanía de EFRAIN BELLO y copia de la contraseña de CARLOS ZAMBRANO. (doc02 folio48-49 C.P Expediente Digital)
8. Copia simple del informe pericial de necropsia de JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ (Q.E.P.D). (doc02 folio50-57 C.P Expediente Digital)
9. Prueba fotográfica del estado del motor y la canoa tras la colisión por parte del remolcador DOÑA MARIA de propiedad de LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. (15 FOTOS). (doc02 folio58-65 C.P Expediente Digital)
10. Copia del reporte de noticia del accidente fluvial en diario oficial de la región en la columna Judiciales del mes de junio del 2019 y Diario Q`hubo del 01 de junio del 2019. (doc02 folio66-67 C.P Expediente Digital)
11. Correspondencia de Acta de protesta de la tripulación de la remolcadora del día 31 de mayo del 2019, EDWIN GONZALEZ COGOLLO. (doc02 folio68-70 C.P Expediente Digital).
12. Copia del informe de policía judicial ejecutivo FPJ – 3 por parte del personal de la policía judicial – fiscal local 42 del municipio de San Pablo (Bolívar). (doc02 folio129-131 C.P Expediente Digital)
13. Grafica presentada (croquis del accidente). (doc02 folio71 C.P Expediente Digital).
14. Lista de testigos en relación al accidente ocurrido el 31 de mayo del 2019. (doc02 folio72 C.P Expediente Digital)
15. Documento de 27 de mayo de 2019 de la inspección fluvial de Barrancabermeja. (doc02 folio73-77 C.P Expediente Digital)
16. Copia del diario de navegación del año 2019 de DOÑA MARIA (doc02 folio78-79 C.P Expediente Digital).
17. Permisos de navegación de los tripulantes del remolcador DOÑA MARIA (doc02 folio80-85 C.P Expediente Digital)
18. Patente de navegación mayor (doc02 folio96-98 C.P Expediente Digital)
19. Documento hoja anexo 3 de la póliza de transporte No 3000292 por la cual forma parte integral de la renovación por la previsora compañía de seguros (hoja 3,4,5,6) (doc02 folio87-90 C.P Expediente Digital)
20. Resolución No 7002571 del 3 de diciembre de 1999 expedida por MIN TRANSPORTE en tres folios. (doc02 folio91-93 C.P Expediente Digital).
21. En tres folios resolución No 8005555 del 5 de diciembre del 2017. (doc02 folio100-106 C.P Expediente Digital).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

22. Notificación por la cual se renueva el permiso de navegación de la NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA. (Doc02 Folio107 C.P Expediente Digital).
23. Póliza de RCE No. 1000019 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2020. Folio 34 (Doc02 Folio108-112 C.P Expediente Digital)
24. Póliza de RCE No. 1000020 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 11 de junio de 2020 al 11 de junio de 2021. (Doc02 Folio113-118 C.P Expediente Digital)
25. Copia del informe de policía judicial ejecutivo FPJ - 3 por parte del personal de la policía judicial – fiscal local 42 del municipio de San Pablo (Bolívar). (Doc02 folio119-127 C.P Expediente Digital)
26. Fotocopia de la factura No 0809 servicios fúnebres. (Doc 02 Folio 128 C.P Expediente Digital)
27. Fotocopia estación de servicios la manuela de las facturas No 9087, 9582, 9572 y 9086. (Doc02 Folio129-132 C.P Expediente Digital)
28. promesa contrato de compraventa de canoa "EL NIÑO KEVIN" (Doc02 Folio133-136 C.P Expediente Digital)
29. Certificación de escrito informe por parte mecánico ESTEBAN ENRIQUE BADILLO SILVA sobre el daño de la embarcación. (Doc02 Folio137 C.P Expediente Digital).
30. Certificado cámara de comercio de la Asociación de Trabajadores Areneros del Municipio de Cantagallo. (Doc02 Folio138-142 C.P Expediente Digital)
31. Declaración y Certificación Laboral rendida por parte del representante legal de la Asociación de Trabajadores Areneros del Municipio de Cantagallo (Documento 34 del C.P. Folio 28 C.P Expediente Digital)
32. Declaraciones de JEAN CARLOS QUINTERO GARZON, JUNIOR ENRIQUE BELLO ZAMBRANO, ROBERTO LARA PEDROZO, JORGE JUNIOR CANTILLO TOLOZA, CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO, (Doc34 Folio 29-39 C.P Expediente Digital)
33. Certificación expedida por MANUEL SALVADOR QUINTERO ALVO Técnico especialista de la Empresa YAMAHA (doc 34 Folio 40-43 C.P Expediente Digital).
34. Declaración Juramentada de EFRAIN BELLO MORENO Y CARLO ARIAS ZAMBRANO (Doc34 Folio44-47 C.P Expediente Digital)
35. Declaración juramentada de CARLOS ARTURO VERGARA QUINTERO (Documento34 Folio48 C.P Expediente Digital)
36. Declaración juramentada de GUSTAVO PACHECO (Doc34 Folio49 C.P Expediente Digital)
37. Autorización de la Sra. SANDRA MILENA NIÑO dueña del motor canoa, para reclamar los daños ocasionados al motor. (Documento34 Folio50 C.P Expediente Digital).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

38. Certificación Gastos de servicios fúnebres. (Documento34 Folio51 C.P Expediente Digital)
39. Fotografías 7 unidades (Doc34 Folio52-58 C.P Expediente Digital).

TESTIMONIALES:

La parte demandante solicita se escuchen a las siguientes personas señalando el objeto de la prueba, los testigos son:

1. EFRAIN BELLO MORENO (TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS)
2. CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO (TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS)
3. EDWIN GONZALEZ COGOLLO CC. (CAPITÁN DE LA EMBARCACIÓN DOÑA MARIA)
4. PEDRO RODRIGUEZ PALENCIA. (PILOTO DE LA EMBARCACIÓN DOÑA MARIA)
5. MANUEL CANTILLO CASTILLO. (MAQUINISTA DE LA EMBARCACIÓN DOÑA MARIA)
6. JOSÉ ANTONIO OROZCO HERNANDEZ. (MARINERO DE LA EMBARCACIÓN DOÑA MARIA)

RATIFICACION DE DECLARACIONES EXTRAPROCESALES

1. JEAN CARLOS QUINTERO GARZON.
2. JUNIOR ENRRIQUE BELLO ZAMBRANO.
3. ROBERTO LARA PEDROZO.
4. JORGE JUNIOR CANTILLO TOLOZA.
5. MANUEL SALVADOR QUINTERO ALVIAL.
6. CARLOS ARTURO VERGARA QUINTERO.
7. GUSTAVO PACHECO.
8. SANDRA MILENA NIÑO.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA LA NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
2. Resolución No 20203040026795 de 03-12-2020 "Por la cual se renueva el Permiso de Operación NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. -NAVIERA S.A. con NIT. 890101092-0, para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial de Carga General e Hidrocarburos". (Doc29 C.P Expediente Digital).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Permisos de navegación de los tripulantes del Remolcador Doña María en la fecha y hora en que ocurrieron los hechos. (doc13 Folio16-21 C.P Expediente Digital)
4. Acta de Protesta de fecha 31 de mayo de 2019 levantada por el Capitán del Remolcador Doña María. (Doc13 Folio14-15 C.P Expediente Digital)
5. Vídeo-testimonio de los compañeros de viaje del finado JOAQUÍN TOLOZA JIMÉNEZ el día y hora en que ocurrieron los hechos. (doc14 C.P Expediente Digital)
6. Póliza de RCE No. 1000019 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 13 de junio de 2018 al 11 de junio de 2019. (Doc31 Folio 1-7 C.P Expediente Digital)
7. Póliza de RCE No. 1000019 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 11 de junio de 2019 al 11 de junio de 2020. Folio 34 (doc33 C.P Expediente Digital)
8. Póliza de RCE No. 1000020 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 11 de junio de 2020 al 11 de junio de 2021. Folio 32 (doc31 Folio08-12 C.P Expediente Digital)
9. Póliza de RCE No. 1000020 tomada por NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS vigente desde el 11 de junio de 2021 al 11 de junio de 2022. (doc32 C.P Expediente Digital)
10. Expediente del accidente y toda la documentación relacionada al mismo obrante en el Archivo Central de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. (doc15 C.P Expediente Digital)

TESTIMONIALES:

1. EDWIN GONZÁLEZ COGOLLO, identificado con C.C. No. 8.486.244.
2. MANUEL CANTILLO CASTILLO, identificado con C.C. No. 72.185.823.
3. CARLOS ALBERTO BUENO BELUCCI (en su calidad de Gerente de HSE de NAVIERA FLUVIAL)
4. KAROLINA NEIRA COBAS (en su calidad de Directora Comercial de NAVIERA FLUVIA (DESISTIERON)
5. LUIS OSPINA CARABALLO (DESISTIERON)

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

DOCUMENTALES

1. Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000019 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (C02 - documento 13 Expediente Digital)
2. Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000020 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (C02 - doc14 Expediente Digital)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3. Condiciones Generales aplicables a las Póliza de Responsabilidad Civil No. 1000019 y 1000020 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Folio 27. (C02 - documento 15 Expediente Digital)

PRUEBAS DECRETADAS POR OFICIO

1. Videos de seguridad de la cámara de la Proa de la embarcación DOÑA MARIA del día 31 de mayo del 2019 a la hora del accidente fluvial que nos convoca a este proceso.
2. Video que fue tomado con el celular de la embarcación DOÑA MARIA el día 31 de mayo del 2019 al señor EFRAIN BELLO MORENO.

PRUEBAS PRACTICADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

En el interrogatorio practicado a la señora **LILIBETH JIMENEZ MOLINA**, se puede extraer lo siguiente: la razón de instaurar la demanda se debe a los daños causados por la muerte de su hijo, el cual aduce que se debió a causa del actuar imprudente de la Naviera Fluvial Colombiana S.A., quien es propietaria del remolcador DOÑA MARIA, que la llamaron a la 6:12 de mañana y le informaron que la naviera había chocado con el hijo, y que no lo encontraban, su hijo JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ, era recolector de arena en el rio magdalena desde hace aproximadamente de dos a tres meses, que la hora en la cual trabajaba recolectando arena era las tres de la mañana, para evitar la congestión, manifestó que no llevaba implemento de seguridad es decir, chaleco salvavidas, que solo llevaba linterna de mano, de igual manera declaró que la embarcación, presentó problemas mecánicos, que el motor se les apagó, pero que no estaba dañado porque trabajaban todos los días con ese motor, que con ocurrencia del accidente la embarcación donde se transportaba su hijo sufrió daños en el motor, que los otros integrantes de la moto canoa saltaron de la embarcación y llegaron a una isla, narra que su hijo QEPD, era un buen nadador desde pequeño, además, aseguró que a los otros dos integrantes de la embarcación fueron llevados a la remolcadora donde fueron entrevistados, que desconoce si había algún tipo de restricción para navegar a esa hora por el rio.

En cuanto a la declaración del señor demandante **JOAQUIN TOLOZA MORENO**, se puede extraer lo siguiente: que la causa de la presentación de la demanda se debe a la muerte de su hijo a causa de la Naviera Fluvial Colombiana S.A. ellos chocaron la embarcación menor donde iba su hijo, circunstancia que provocó su muerte a las 3:30 am. El día 31 de mayo de 2019, expuso que sacaba arena del rio y que esa hora era la indicada porque no hay embarcaciones grandes en el rio, aseveró que no llevaban chalecos porque la asociación de areneros de CANTAGALLO en ese tiempo no tenían chalecos, además, relató que el motor de la moto canoa se les apagó por un sucio que se le medio y ellos alzaron el motor y cuando sintieron fue el impacto con la Naviera, que el aviso que hizo el remolcador fue pitar tres veces, pero cuando ellos ya estaban en el agua, que su conocimiento de los hechos fue por los testigos sobrevivientes del accidente.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por parte de declaración de la demandada **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, su representante legal **Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA** para asuntos legales, se puede extractar lo siguiente: manifiesta que opone a las pretensiones, teniendo en cuenta que su representada no es responsable de los hechos que dieron lugar al fallecimiento del joven JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ, narra que la embarcación menor venía infringiendo las reglas de navegación, ya que navegaban en horario nocturno el cual está prohibido para ese tipo de embarcación, que ese tipo de bote solo puede navegar en el río después de 5 de la mañana, que no tenían chalecos salvavidas, circunstancia que hubiera evitado el ahogamiento, manifiesta que no existió colisión entre las embarcaciones, que ellos le suministraron combustible para que continuaran con su viaje, recalca que los ocupantes de la moto canoa, no llevaban chalecos, gasolina ni canaleta.

Establece que teniendo en cuenta las dimensiones de las dos embarcaciones es improbable que hubiera dado una colisión y que la moto canoa, hubiera seguido funcionando, manifiesta que los ocupantes de tal vehículo acuático, saltan al agua, además recalca que siempre las embarcaciones de la entidad demandada cuentan con su equipo de luces permanentes en proa y popa, manifiesta que la embarcación menor no tenía gobierno, ni maniobrabilidad, que tomaron un video a los jóvenes que rescataron el cual está permitido en el estatuto de navegación para fines informativos, éste fue remitido al Ministerio de Transporte, en el informe que debía rendir del siniestro.

Que el promedio de velocidad de la embarcación de mayor calado de mi representada, era de 4 KM/H en el momento en que ocurrió el accidente, es decir según su dicho a una velocidad muy lenta, que la embarcación Doña María, cuenta con dos seguros vigentes para la época.

DECLARACIONES DE TERCEROS

De las declaraciones de los testigos se puede extraer lo siguiente:

EFRAIN BELLO MORENO: manifestó que el día 31 de mayo de 2019 a las 3:30 de la mañana se produjo el accidente donde falleció JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ, de quien dice era su compañero, relata que el hecho ocurrió porque se les apagó el motor saliendo de isla 4 por que se le metió una basura en la hélice del motor y mientras la limpiaban venía el planchón para encima y con el impacto cayeron al agua, y ratifica que fueron golpeados por la embarcación mayor, que dice que es muy grande y que venía vacío, que él cree que tiene 12 metros de largo, que la moto canoa tiene 10 metros de largo, expuso que llevaban una sola linterna que era la que alumbraba el motor y además le hacían señal al remolcador, manifestó que se hacía las dos cosas al mismo tiempo, es decir que mientras lo alumbraba a él para limpiar el motor, también le hacían señal con esta misma linterna a la nave de mayor calado, deja claro que todo fue muy rápido, que cuando quisieron iluminar para hacer señas ya tenía la embarcación encima, asegura que todos los areneros salen a esa hora para realizar su trabajo, al preguntarles si conocen la normas para navegar en el río, solo afirmó que a ellos los contrataron para sacar arena y que solo eso hacían, no conocen las prohibiciones ni las condiciones para navegar por el río, el declarante manifestó que lleva 6 años sacando arena, para el accidente tenía año y medio en esa actividad, manifestó que el joven JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ, tenía el mismo tiempo realizando el sacado de arena del río, que las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

condiciones para ser contratados para sacar arena es que sepamos nadar, que tenían conocimiento de que debía llevar chalecos salvavidas pero no lo llevaban debido a que la asociación de areneros no se los suministro, además, manifestó que la asociación de Areneros para contratarlos le hacía ensayos para saber si sabían nadar, expresa que no vieron la embarcación de mayor calado porque no estaba iluminada, además de que a esa hora no pasan esas embarcaciones, dice conocer que las embarcaciones deben tener permiso para transitar por el río, pero que como la actividad a la que se dedican es artesanal no tenían ningún permiso, que la falla que tuvieron en el motor no fue por causa de combustible, sino por un sucio que se le metió al motor, que ellos llevaban una pimpina de gasolina llena y que el combustible que le dio la embarcación DOÑA MARIA, era para que buscaran a su compañero desaparecido, argumenta que él y su otro compañeros pudieron nadar con la ayuda de las olas que produjo la embarcación mayor a una isla, donde fueron abordados la Naviera, que los llevó a la embarcación DOÑA MARIA, narra que al momento de siniestro vio cuando el joven JOAQUIN TOLOZA JIMENEZ, que iba más adelante que él, nadaba pero los cogió una ola que los sumergió y que ya no lo vio más, recuerda que Joaquín pedía ayuda, además deja claro que a esa hora todo estaba oscuro, que la embarcación mayor no les prestó ayuda, sin embargo después manifiesta que logró ver a sus compañeros porque en ese momento la Naviera comenzó a alumbrarlos, manifiesta que ya en la embarcación les hicieron un video a cada uno, manifestó que en el video él iba a decir la verdad que la embarcación los había golpeado, pero le dijeron que no dijera eso, entonces nosotros dijimos que fue un accidente y perdimos a nuestro compañero JOAQUIN, que en el video que le hicieron a él lo cortaron y le hicieron el video a su compañero Carlos, que le dieron vestimenta seca y gasolina, le amonestaron que lo iban a llevar para que pusieran el denuncia de la desaparición de su compañero, pero se negaron porque querían buscar a su compañero JOAQUIN, ratifica las declaraciones extraprocesal que hizo y que hacen parte de este proceso, además manifestó que conocía a JOAQUÍN de toda vida, pues era vecino cercano de la residencia de los padres de JOAQUIN, en cuanto a su relación laboral el testigo no tiene claridad para quien trabaja, en algunas partes manifiesta que para asociación de areneros de CANTAGALLOS, y manifiesta que para la señora Sandra Niño, quien es la asociada y quien reparte la arena a la asociación, además en otra de sus respuestas dice que no sabía para quien trabajaba ese día porque lo llamaron y él estaba durmiendo y salió a trabajar sin saber para quién, además, al ser preguntado por el nombre de la embarcación donde se movilizaban, manifestó no saberlo pese a que él era el responsable de conducirla y de tener la documentación, la cual manifestó haberla dejado olvidada en su casa, y desconocer que decía tal documentación.

En cuanto donde fue golpeado la embarcación donde se transportaba, manifestó que, en el motor, al serle preguntado si el sufrió alguna lesión habida cuenta que era la persona que estaba manipulando el motor en el momento del accidente, manifestó que no, al preguntarle sobre el material en la que están construidas las embarcaciones, manifestó que la de mayor calado era de láminas de hierro gruesas de material muy duro, que la de ellos era láminas de hierro, pero más delgadas.

CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO: Manifiesta el testigo que a día de los hechos tenía recién cumplidos sus 18 años de edad, día 31 de mayo de 2019 a las 3:30 am se dirigían al lugar donde extraían el material del cual se basa su trabajo, mientras navegaban le cae mugre al motor y a la hélice, entonces el compañero Efraín se distrae alzando el motor mientras el interrogado le alumbraba para que le

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

quite la mugre del motor, entonces se percatan que se acerca la remolcadora y ellos intentaron alumbrar para dar aviso, pero todo ocurrido en segundos. Manifiesta que con el impacto cayeron al agua, además manifestó que no llevaban chaleco salvavidas consigo solamente una linterna, dijo que tenía 6 meses realizando ese trabajo como arenero, que trabajaban como afiliados de la asociación de areneros, aunque siendo Sandra Niño la encargada de su remuneración, debido a que la embarcación le pertenecía a ella, pero desconoce la matrícula de dicha embarcación, y retoma mencionando que al momento de los hechos previo al choque él era la persona encargada de la linterna en la cual iluminaba las reparaciones al motor de moto canoa y al mismo tiempo hacia luces al remolcador Doña María, que todo ocurrió en cuestión de segundos, por la cercanía que había entre las embarcaciones recalcando que la remolcadora DOÑA MARIA, era de dimensiones mayor a su embarcación, indico que su horario de trabajo era en las horas de la madrugada para evitar el sol y que desconocía la restricciones y normas de navegación para el tipo de embarcaciones menores.

Además de explicar que no tuvo capacitación para desempeñar su labor por parte de la asociación de areneros, solos les hacían pruebas sobre si sabían nadar, manifestando que llevaba el mismo tiempo que Joaquín en dicha embarcación (6 meses), a diferencia de lo dicho por Efraín Bello sobre el año y medio que llevaba Joaquín trabajando. Dijo que al momento de caer al agua, las olas generadas en el rio los jalaba y no se lograba ver en medio del agua, al intentar mantenerse a flote, y luego de llegar a la isla, la remolcadora dio reversa para recogerlos, después de estar a salvo en tierra, y luego de estar a bordo de la nave, reclamó a la tripulación el hecho de no haber recibido ayuda al momento de estar en el agua y recibió por respuesta de la tripulación de DOÑA MARIA que ellos no tenían autorización de salvar a nadie y la noche se hizo para dormir, además de ser grabado por parte de la tripulación sintiéndose coaccionado para dar una declaración contraria a lo que había sucedido, dado que no podía decir que la remolcadora había colisionado con la moto canoa, y no estuvo presente al momento en que Efraín Bello fue grabado dando su declaración, pero manifiesta haber escuchado lo que decía su compañero, afirmando que lo interrumpieron para que no dijera la verdad, así mismo uno de la tripulación de DOÑA MARIA abordó la moto canoa luego de ser remolcados y tomo fotos a la embarcación menor en el lugar donde golpearon.

Posteriormente declaró que la tripulación de DOÑA MARIA, los presionó para llevarlo a Puerto Wilches para decir lo que había pasado, pero se reusaron porque debía avisar a la familia de Joaquín que este se encontraba desaparecido, además, manifestó que la moto canoa fue golpeada en la cabeza de fuerza de la canoa, explica en donde iba ubicado Joaquín, el cual dice que estaba en la parte delantera de la embarcación, que él se encontraba en la parte trasera, donde dice que se recibió el impacto del choque, manifestó no recibir ninguna lesión y dice que solo recibió la embarcación algunos daños menores, que por causa del golpe la canoa fue impulsada quedando abierta en la posición al rio.

El testigo aclara las funciones desempeñadas por cada uno de los tripulantes a bordo de la moto canoa, siendo Efraín Bello Moreno el motorista encargado de la dirección de la embarcación, pero desconoce si tiene licencia de motorista, así mismo JOAQUÍN TOLOZA y su persona no contaban con el permiso de tripulante expedido en el ministerio de Transporte, además de no estar afiliados a Seguridad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

social y ARL, manifestó que tenía una capacitación de varios días, aproximadamente dos semanas sobre el manejo del tipo de embarcación que poseían, la cual fue impartida por el jefe de la asociación y por señor Gustavo Pacheco para desempañar sus labores a bordo de la canoa, al serle preguntado por la linterna que poseían, manifestó que tenían una linterna recargable de tamaño de aproximadamente una mano abierta, todo paso en cuestión de segundos, al ser preguntado sobre porque no se orillaron a lugar seguro para hacer las reparaciones, manifestó que todo fue en segundos, que ellos tenían la linterna, que a esa hora había poca iluminación y no sabía de si la tripulación de DOÑA MARIA sabía si eran tres los tripulantes, pero ya después de ser abordados a la remolcadora ellos manifestaron que iban 3 tripulantes y faltaba el fallecido, y solo recibieron una pimpina de combustible a fin de que ellos mismos buscaran a su compañero caído al agua. Y determinando que la remuneración por sacar arena del río pagada por la asociación era de 82.000 COP por el día de trabajo, que su afiliación constaba de la prueba de natación que le realizaban previo a iniciar sus labores como areneros.

Dejo en claro que realizó dos declaraciones con fecha 11/06/2019 y 15/6/2022, que realizó en compañía de la madre del fallecido, ratificándose así en sus declaraciones allegadas al expediente.

EDWIN GONZALEZ COGOLLO: El testigo manifiesta que para la fecha de los hechos se desempeñaba como comandante de la embarcación DOÑA MARIA, el día 31 de mayo de 2019 alrededor de las 3 am, logra ver una canoa a la deriva en el río, procedió a encender luces, enfocar con el faro y pitar de alerta y bajar la marcha de la velocidad, y cuando se acercan a la embarcación él y su tripulación encuentran la canoa vacía y sin ningún tripulante alrededor, acercándola hacia la remolcadora, manifestó que los ocupantes se lanzaron al río en el momento en que vieron las embarcaciones muy cerca, se asustaron y nadaron a una isla cerca, con excepción de uno, que no sabía nadar y se ahogó. Manifiesta que al momento de los hechos el que estaba trabajando era piloto, el al escuchar los pitos se percata y se acerca al piloto para verificar que sucedía y es informado por el piloto Pedro que los tripulantes de la canoa iban nadando a través del río, y cuando lo recogen a los dos jóvenes que iban nadando, se enteran que eran 3 los tripulantes de la embarcación menor, al preguntársele sobre si percibió si hubo choque con la embarcación menor, manifiesta que no está seguro si hubo o no choque, diciendo que siempre estuvo la canoa adelante, además de manifestar el efecto de succión que genera la remolcadora en su navegar en la zona de proa, siendo una corriente de succión que arrastra todo por debajo de la embarcación, explicando porque no pudo haber un choque entre las dos embarcaciones, manifestando que en caso particular esto no ocurrió, manifiesta que mantuvo distancia mientras los dos sobrevivientes iban nadando, hasta que se pusieron a salvo, alcanzaba a verlos cuando subió al puente de la remolcadora y avizora a los jóvenes nadando y la moto canoa en frente sujeta a los botes remolcados por la remolcadora, dado que ese día remolcaban botes haciendo que el largo de DOÑA MARIA fuera de aproximados 120 metros de largo por 12 de ancho, por lo tanto, si golpeará a la moto canoa la destruiría, aunque mantenían una velocidad constante de 4 km/h. Además, puntualizo que la remolcadora siempre mantuvo luces encendidas, siguiendo los parámetros del estatuto de navegación, a diferencia de la moto canoa no llevaba luces y por el gran tamaño no podrían haber escuchado nada, además de no brindarle ayuda inmediata dado que cuando recogieron los dos sobrevivientes, fue posterior a 30 minutos de que habían caído agua, y luego de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que les avisaran que faltaba un compañero y por la hora en la que se encontraron decidió otorgar una pimpina de combustible para que ellos buscaran a su compañero, aunque posteriormente sostuvo que fue con la intención de que pudieran llegar a puerto o buscar otra canoa en mejores condiciones e iniciar la búsqueda río abajo y mientras ellos estuvieron sobre la embarcación, manifestó que él les grabó los videos aportados al expediente, siendo solo 2 videos uno a cada sobreviviente, indicándole a cada joven que ellos mismos contarán lo que les había pasado, y recibieron por respuesta que no pudieron buscar a su compañero porque al intentar sacarlo a flote, este los estaba ahogando.

El interrogado, sostuvo que, a diferencia de lo dicho por los sobrevivientes, el motor de la canoa estaba encendido al momento en que la remolcadora llega hasta ella, luego de darle ropa y combustible ellos se marcharon en la moto canoa con el motor encendido.

Sostiene que se realizó el acta de protesta de la embarcación incluyendo los hechos a fin de una posible investigación de inspección fluvial, mientras se realizó reconocimiento de dicha acta, reconociendo firma propia, de oficiales primeros de la embarcación y sello del ministerio, además de recalcar que solo embarcaciones de pesca artesanal y de auxilio tenían permitido la navegación en el horario nocturno y ellos en su momento manifestaron eran areneros artesanales.

Con una tripulación de 12 personas al momento de los hechos el interrogado sostiene que se mantenían dos jornadas y había personal laborando en el horario en que sucedió el accidente, con sus debidos permisos y labores asignadas a la embarcación DOÑA MARIA, tal como consta en el acta de protesta, y siendo su labor de capitán después de ascender y realizar la debida capacitación con permisos obtenidos con el ministerio de navegación.

PEDRO RODRIGUEZ PALENCIA: Manifiesta el interrogado, que el día y lugar de los hechos, ocupaba el cargo de primer piloto y siendo 31 de mayo de 2019, a las 3 am de la mañana, sobre el kilómetro 591, en marcha aguas arriba dirección hacia Barrancabermeja, navegando la remolcadora DOÑA MARIA, la cual afirma iba con luces reglamentarias, la cual se encuentra con una embarcación menor tipo arenera, saliendo de un brazo del río, a lo cual, al verla, la tripulación encendió el faro les hizo luces y les sonó el pito, aduciendo que al recibir esas señalizaciones, los tripulantes se asustaron y lanzaron de su embarcación dejándola a la deriva, por lo tanto ellos se acercaron a recogerla, y al acercarse se percataron que el motor de la embarcación menor se encontraba prendido, a lo cual lo apagaron, refiriéndose que no recibió ningún golpe dicha embarcación menor, automáticamente la tripulación empieza el rastreo con el faro para observar a los sobrevivientes que se hallaban en la orilla del río, a lo que al subirlos a la tripulación, estos le manifestaron que se asustaron y lanzaron, pero que su compañero faltante se había ahogado, se les dio buen trato los sobrevivientes en la embarcación DOÑA MARIA.

Asegura, además que la navegación en la noche de este tipo de embarcaciones es obligatoria llevar todas las luces encendidas, además de las luces verdes y rojas y cada señalización, pero que, al momento de divisar a los tripulantes de la embarcación menor, estos se encontraban como a más o menos de 15 metros de distancia, y en caso de que este hubiese sido arrollado por la remolcadora, hubiese

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sufrido un destripamiento por la embarcación así que no hubiesen sobrevivido en caso de haber chocado, además, de que estos navegaban en el río sin luces ni salvavidas, y posterior a ser rescatados se les tomó unos videos para registrar los hechos y en la cual los mismos asumieron la responsabilidad de sus hechos.

Aclara que, al viajar las embarcaciones tipo remolcadora tienen una velocidad de 6 km/h con carga, y sin ella a 10 km/h, sin embargo, el día de los hechos mantenían una velocidad de 4 km/h por la situación del río de poca profundidad, para no afectar las integridad de la embarcación y poder maniobrar de mejor manera su trayecto en curso, al momento de acercarse a la embarcación menor se frena y se da en reversa con suficiente tiempo de maniobra, además de llevar consigo bote salvavidas, recalando que prestaron el debido auxilio reuniéndolos en la orilla del río, y la intención de llevarlos a puerto Wilches a poner la denuncia debido a que DOÑA MARIA no podía acceder a Cantagallo, a lo cual no se allego a ninguna de las dos locaciones, sin embargo recalca que si hubo un acercamiento de la NAVIERA FLUVIAL con la familia del fallecido en Barrancabermeja.

CALOS ALBERTO BUENO BELLUCI: Manifiesta el interrogado, que ocupa el cargo de Gerente de área de salud y ambiente, encargado de hacerse cargo de situaciones fuera de lo común en las actividades de las embarcaciones dentro de la compañía demandada, que no estuvo presente en el lugar y hora de los hechos del accidente día 31 de mayo de 2019, pero que posterior investigación y análisis, en dicho día en el cual una remolcadora de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA, que se encontraba en ruta hacia Barrancabermeja, con una carga de un bote cargado y tres botes vacíos, durante el camino transitado por la remolcadora se encuentran con una motor canoa que iba saliendo de un caño que desembocaba en el río, a lo cual en el actuar de la tripulación se procura encender las luces del faro y hacerles la alerta con el pito de la embarcación a la tripulación de la motor canoa, estos se asustan y las tres personas se lanzan al agua, dos de ellas llegando a la orilla de uno de los islotes sobre el río, y la tripulación procura auxiliarlo, aduciendo a las dimensiones de la remolcadora afirma que los botes equivalen a 60 metros, haciendo un total de 120 metros, siendo 60 metros de largo y 13.5 metros de ancho y con un puntal de agua a superficie de la embarcación de 2.30 metros. por lo tanto, en dado caso si hubiera llegado a haber un choque, el bote mayor en este caso DOÑA MARIA, succionaría al arrollado y la hundiría dando como resultado pérdida total, como sucedería en dado caso de haber habido choque con la motor canoa.

Cuando se llega al sitio donde se visualizaba la motor canoa, la recogen y aseguran a la remolcadora y posteriormente recogen a los sobrevivientes que se mantenían a salvo en la orilla del islote, que inmediatamente reciben el informe de que faltaba uno de los tripulantes de la motor canoa e inician la búsqueda del desaparecido en el río con las luces y al no hallarlo le otorgan combustible a los sobrevivientes para que se desplacen a Barrancabermeja, además de darles ropa y refugio por un momento mientras les toman videos de declaraciones en la que estos determinan lo ocurrido al momento del accidente, y luego ellos parten a notificar a sus familiares, argumenta que esperaron que los tripulantes llegaran a orillado debido a la cercanía que estos tenían por lo tanto no se les suministro los flotadores salvavidas.

Manifiesta que mantenían velocidad mínima de 4 km/h dada la mala navegabilidad por el estado de profundidad del río Magdalena, sin embargo, argumenta que la motor canoa se acercó en torno al lateral de los botes remolcados por la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

embarcación DOÑA MARIA, siendo igualmente prudencial la distancia desde la cual se vio la embarcación menor a la deriva navegando, es por el mismo efecto de la corriente sobre la embarcación menor la que la atrae al costado de la embarcación DOÑA MARIA, haciendo posible que se pueda acceder a ella desde la remolcadora.

Al referírsele al interrogado acerca de cómo rinde tal declaración entorno a los hechos si no estuvo presente, este refiere que, dado su cargo dentro de la compañía, este realizó la investigación con respecto al acta de protesta e información recibida de cada tripulante y videos tomados a los sobrevivientes.

MANUEL CANTILLO CASTILLO: Quien al momento de los hechos se desempeñaba como maquinista de la embarcación DOÑA MARIA, manifiesta que, el día 31 de mayo de 2019 ocurrió un accidente a la altura de san pablo sobre el río, cuando en ese momento su labor en la remolcadora era tener los motores encendidos y encargado de su funcionamiento para una óptima operación, relata que a las altas horas de la madrugada, se percató de la situación con los jóvenes en cubierta pero no presencié sobre los hechos sobre el río, ya intervino en la situación al momento en que se recogió la motor canoa con la remolcadora, donde su persona y otro tripulante de DOÑA MARIA abordó dicha embarcación menor la cual contaba con su motor encendido, proceden a apagar el motor, presenciando que todos los enceres de la labor de los areneros no presentaran afectaciones o daños, estando todo en correcto estado y perfectas condiciones, además de no tener señalizaciones de daños ni afectaciones a raíz de terceros, relata que al percatarse de la anomalía de los hechos fue a razón del pito de la remolcador, procedió a subir de su área de trabajo siendo está el área interna de la embarcación donde manifiesta que las señalizaciones y luces siempre están encendida, y en cuanto a la velocidad de la remolcadora la determina en aproximadamente 4-5 km/h, desconociendo hechos sobre si hubo o no maniobras o labores de rescate sobre los tripulantes de la motor canoa y al momento de intervenir, ya tenían la motor canoa asegurada hacia la embarcación mayor, solo diviso a los dos sobrevivientes, que de ahí le comentaron que faltaba el compañero que hasta el momento se hallaba desaparecido, así mismo fue el encargado de darle 4 galones de combustible, manteniéndose siempre al pendiente de su área de trabajo.

JEAN CARLOS QUINTERO GARZON: El declarante, ratifica haber firmado documento de declaración extraprocesal en la cual sostiene que al momento de los hechos no era vecino sin embargo antes de iniciar a trabajar como areneros fue vecino y amigo de JOAQUIN TOLOZA, con una amistad de más de 15 años, con pleno conocimiento de que el fallecido sabía nadar debido a su tiempo compartido entorno al río donde realizaban juegos que implicaban hundirse en el agua y nadar lejos, además conocía que Joaquín llevaba más de un año desempeñando la labor de arenero para la asociación de areneros, de su salario colaboraba con gastos de sus padres, y estaba al tanto de eso por su comunicación vía redes sociales, que se enteró del fallecimiento de su amigo porque su padre es familiar lejano del padre de Joaquín y lo llamo para avisar la fatídica noticia.

JUNIOR BELLO ZAMBRANO: El declarante luego de ratificar su declaración extraprocesal, en la cual afirma que es amigo y vecino de muchos años del fallecido JOAQUIN TOLOZA, además de que si sabía nadar y lo sostiene con base a experiencias vividas con el fallecido en las cuales duraban mucho tiempo en el río y ciénaga ya sea jugando o pescando, además, de su tradición familiar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

pescadores, afirmando que en su trabajo se desempeñaba como arenero y ganaba la suma de 82.000 COP, sirviéndole para ayudar con el 50% a sus padres, pero desconociendo con que entidad o para quien trabajaba, desde hace más de un año desde que se había mudado a Cantagallo.

ROBERTO LARA PEDROZO: El declarante luego de ratificar su declaración extraprocesal, afirma que su amigo de muchos años, el joven JOAQUIN TOLOZA, hoy fallecido, sabía nadar dado que durante sus años de niñez jugaban en el río juegos que tenían implicaciones de nado y adentrarse a cuerpos de agua, así mismo teniendo conocimiento sobre su trabajo en la asociación de areneros de la cual ganaban aproximadamente 80.000 COP, de los cuales les colaboraba a sus papas para sus gastos.

JORGE CANTILLO TOLOZA: El declarante luego de ratificar su declaración extraprocesal, afirma que conoció a JOAQUIN ANTONIO TOLOZA de toda la vida de muchas más de 15 años, ya que fueron criados juntos, conociendo sus labores como arenero en la asociación, desconociendo si debía sumergirse al río para extraer arena pero que le tocaba nadar y usar pala como instrumentos e insiste que de salario recibía 82.000 COP, mientras vivía en Cantagallo.

GUSTAVO PACHECO: El declarante, luego de ratificar su declaración extraprocesal, afirma la manera en la que realizan la labor de extracción de arena en el río, donde primordialmente hay que saber nadar, ubicando las embarcaciones sobre lugares específicos del río como llanuras o puntos en que la tierra se encuentre lo suficientemente manejable para extraer, donde se sumergen con palas o botes, recogen el material y suben a la superficie a cargar la canoa, usando como horario de esta actividad por lo general a tempranas horas de la madrugada, con beneficios en su labor como no toparse con embarcaciones distintas a las de actividad artesanal y a condiciones climáticas óptima, y siempre contando con implementos que por lo mínimo es una linterna.

Puntualmente refiriéndose al fallecido y su labor refirió que lo conocía bien y llevaba aproximadamente un año en esa labor, además, el joven siempre laboraba con los dos sobrevivientes del accidente, que precisamente el día del accidente el declarante estuvo en el río trabajando desde las 2 y media de la madrugada, pero indicando que estuvo alejado del lugar de los hechos, pero recibió la información cuando retorno a tierra sobre el accidente y la manera en que la remolcadora los golpeó. Indicando que el fallecido se mantuvo bajo las ordenes o indicaciones de Sandra Niño, pese a estar afiliado a la asociación, dado que en la asociación puntualmente hay personas en específico, propietarias de canoas que subcontratan y pagan los valores de la labor a los encargados de la extracción, de la cual por día tiene un valor de 82.000 COP, manteniendo ese mismo valor de salario desde hace años.

SANDRA NIÑO: Manifiesta la interrogada, ser la propietaria del motor el cual recibió daños por el golpe y estaba sujeto a la embarcación (canoa) la cual era arrendada por un valor de 30.000 COP diario para la labor que estaban desarrollando los tripulantes sobrevivientes y el fallecido, aunque manifiesta que desconoce el nombre de dicha canoa, además de ser ella la que conseguía los contratos de venta del material que era extraído por los areneros. con respecto a los hechos del

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accidente del 31 de mayo de 2019, se enteró por medio de CARLOS MANUEL ARIAS, siendo este, uno de los tripulantes de la embarcación golpeada según sus mismas palabras por parte de LA NAVIERA FLUVIAL, por lo tanto, inmediatamente se desplaza a la policía nacional y defensa civil, llamo a la armada en busca de atención para recibir ayuda así mismo con la asociación de areneros.

Por otro lado, manifestó que otorgó su autorización con la declaración extra proceso para que los demandantes pudieran exigir por daños ocasionados golpe en la parte posterior del motor lo que produjo que no funcionara luego del accidente, porque cuando llegaron al pueblo a avisar llegaron con el motor apagado luego de ser remolcados por otros areneros.

Explica, que el fallecido recibía de salario por día en promedio \$82.000.00 pesos, que de allí mismo él debía cubrir gastos por prestaciones sociales y ARL, así mismo ya constaba con un año de trabajo con ella, y seis meses con la labor de arenero en canoa, donde al momento de realizar les entregaba implementos tales como linterna e implementos para cumplir labores, además de las capacitaciones y pruebas que les hacían para comprobar sus habilidades de nado, siendo este uno de los requisitos para poder llevar a cabo con la empresa, Sin embargo desconoce la reglamentación para navegar en el río, pero que nunca había visto los remolcadores como DOÑA MARIA en el río navegando.

Se desistieron de las declaraciones de los testigos CAROLINA NEIRA COBA, por parte de la demandada.

En cuanto a los videos aportados con la contestación de la demanda, los que fueron tomados a los señores EFRAIN BELLO MORENO y CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO:

VALORACIÓN PROBATORIA:

Procede esta agencia judicial al análisis de los diferentes medios de pruebas obrantes en este proceso para poder tomar una decisión en derecho, estudiando los requisitos legales para la constitución de la responsabilidad civil extraprocesal.

En cuanto a los elementos constitutivos de responsabilidad, esto es, la ocurrencia de hecho, el daño, la culpa y el nexo de causalidad, es menester manifestar que nos encontramos ante una actividad peligrosa, como es la de transporte, en la cual las cargas ejercidas por tal actividad son desproporcionadas al actuar normal de una persona, por lo que se establece una presunción de culpa en el ejercicio de tal actividad.

Por lo que, en este momento, se procede al estudio de los demás elementos:

Ocurrencia de un daño, ello quiere decir, que se demuestre la ocurrencia de una lesión, menoscabo en la humanidad, pero es necesario precisar que no solo basta con que sea expuesto en los hechos de la demanda, sino que sea debidamente probado en el desarrollo del proceso, ¿con que pruebas? Documentales, testimoniales, periciales o cualquiera prueba que de fe de tal ocurrencia.

En el presente caso, está debidamente probado con el acta de defunción visible a

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

folio 17 del del cuaderno principal de la demanda en el que fue adosado el registro de defunción JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, además, a folios 50-58 de la demanda principal se observa informe de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CATAGALLO entidad que realizó la necropsia y en la que concluyo lo siguiente:

“Cadáver identificado como JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, cuyos signos y estado cadavérico permiten establecer una data de muerte entre 70-72 horas aproximadamente.

No se aprecia heridas o traumas en toda las superiores corporal, el cual desde el punto de vista fisiopatológico primero se presenta una inmersión del occiso segundo hipoxia pulmonar generalizada por ocupamiento de espacio pulmonar por líquidos (agua de río) que de igual forma termina de ocupar además cavidades adyacentes produciendo paro respiratorio y el final deceso.”

El fallecimiento del mencionado señor fue debidamente aceptado por las partes encontradas en esta Litis.

Así mismo, en el interrogatorio rendido por los demandantes y demandada quedó claro el fatídico fallecimiento del joven JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ quien se desempeñaba como recolector de arena en el río Magdalena en la zona de Cantagallo.

Ahora, respecto al hecho dañoso, conviene precisar que está claro para esta judicatura que el deceso de JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, fue producto de inmersión, lo que ocasionó su muerte, lo que quiere decir, que existió un suceso lamentable que conllevó a la muerte del mencionado joven, sin embargo, no existe prueba contundente que nos lleve a concluir que el lamentable fallecimiento se debe a un actuar imputable a la demandada, por las razones que a continuación de entran a estudiar.

Encontramos a folio 68-70 del documento 2 denominado demanda principal, el acta de Protesta de la tripulación de la remolcadora DOÑA MARIA en donde se indicó lo siguiente:

“A la altura del Km 594 sector Cantagallo (Bolívar) siendo las 3:00 hrs del día 31 de mayo de 2019, pasamos (subiendo) como de costumbre con las luces de señalización, con el convoy de los botes No 122-143-149 sin carga y el bote No 124 cargado con cemento.

En turno el piloto Pedro Rodríguez Palencia navegando a velocidad mínima (4K/H) en ese punto, divisamos la sombra de una motor canoa sin luces, se procede a alumbrarlos a ellos con el faro y vemos que venía a la deriva con la corriente hacia el remolcador con tres ocupantes sin chaleco salvavidas.

El piloto en turno reacciona en forma inmediata hace 3 pitadas para alertarlos y se procede a realizar maniobras evasivas, parando motores y dando marcha atrás para evadir la embarcación menor que venía sin gobierno hacia los botes del convoy.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fuimos testigos que los tres ocupantes del motor canoa que venía sin gobierno, su motor inactivo, sin canaleta que les permitiera orillarse, tampoco llevaban chaleco salvavidas.

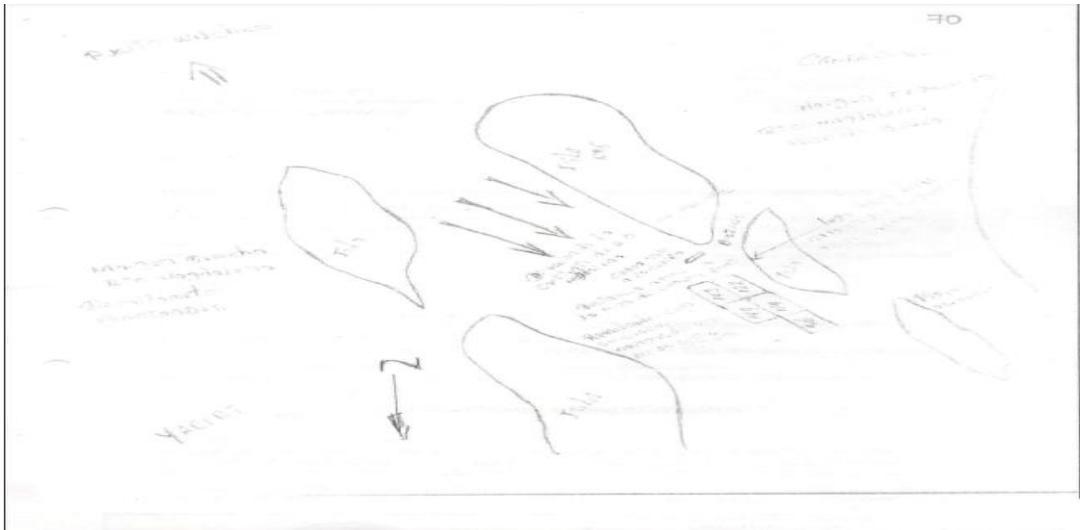
Por la maniobra evasiva oportuna del piloto, dando marcha atrás, no ocurre colisión con el motor canoa que venía a la deriva.

Los jóvenes ocupantes de la motor canoa al sentir la cercanía del remolcador y su convoy (botes) en un acto deliberado se lanzan al río.

A pesar de la rápida acción de la marina, que se encontraba en el remolcador a más de 150 metros de distancia de la canoa (anexo croquis) en el momento de los sucesos y por efecto de la maniobra evasiva del remolcador, no pudieron lanzar los aros salvavidas, pues solo alcanzaron a recorrer la mitad de la longitud del convoy (60 metros), desde donde lograron divisar el motor canoa vacío que bajaba a la deriva por uno de los costados de este. Así mismo pudieron observar a dos personas que nadaban hacia una isla cercana (...) Dejo constancia que el remolcador venía con las luces reglamentarias, venia dentro de su canal, con permiso de zarpe, gobierno de la embarcación, velocidad aprox (4 K/H) contracorriente. Piloteado por piloto experimentado que logro una maniobra evasiva en donde a pesar de venir la embarcación menor sin gobierno y con el impulso del corriente directo al convoy, no hubo colisión.

Acta de protesto que fue firmada por los señores PEDRO RODRIGUES PALENCIA, MANUEL CANTILLO CASTILLO, LUIS OSPINO CARBALLO y EDWIN GONZALEZ COGOLLO.

Así mismo aportaron el croquis de lo detallado en el protesto que a continuación se observa:



Por otro lado en las declaraciones rendidas por los sobrevivientes EFRAIN BELLO y a este despacho manifestaron que el día 31 de mayo de 2019 colisionaron con la motonave denominada DOÑA MARIA al respecto indicaron lo siguiente:

EFRAIN BELLO MORENO

Declaración, audiencia de 04 octubre de 2022 (C03Audiencias – Expediente Digital)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(00:07:58 - 00:09:00)

Juez: ¿me puedes dar un relato de todo lo que sepas del proceso que estamos llevando a cabo? ¿Cuéntanos qué fue lo que pasó?

Testigo: el día 31 de mayo de 2019 aproximadamente a las 3 y media de la mañana se produjo el accidente en que fallece nuestro compañero Joaquín, esto paso porque se nos apaga el motor saliendo en isla cuatro porque se nos metió una basura en la hélice y mientras estaba limpiando con la linterna, paso que cuando limpie la hélice y baje el motor miramos que venía el planchón para encima de nosotros así que corrimos un poquito para adelante cuando al impacto caímos al agua

Juez: cuando dices al impacto caímos al agua quieres decir que ¿el planchón los golpeó?

Testigo: si mi señoría nos golpeó.

CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO.

Declaración, audiencia de 04 octubre de 2022 (C03Audiencias – Expediente Digital)

(01:27:08 - 01:27:22)

Juez: ¿Qué pasó cuando le hiciste luces a esa embarcación?

Testigo: pues nada, la embarcación no sé si dio para atrás o no, total fue que nos impactó, cuando nos impacta, nosotros caemos al agua.

DECLARACION TRIPULANTE NAVE – C01CuadernoPrincipal

002VIDEO

EFRAIN BELLO MORENO - (00:00:01 - 00:00:21)

“Buenos días, mi nombre es Efraín, aproximadamente hoy 31 de mayo nos pasó un percance y no pues, salimos con la canoa y se nos apagó el motor, y vimos el remolcador y nos tiramos, nos tiramos todos tres (...)”

003VIDEO

CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO - (00:00:01 - 00:00:21)

“Buenos días, hoy 31 de mayo de 2019, nos sucedió un caso a las 3 y media de la mañana, CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO veníamos saliendo del cañito, y al compañero que venía conduciendo se le apagó el motor, y cuando nos vimos fue el remolcador encima y nos tiramos pa´ un lado, el compañero nos dijo tírense (...)”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Declaracion estas que no guardan correlacion con los videos que fueron tomados el dia del accidente, en la cual manifiestan que no existió colision alguna con la embarcación denominada DOÑA MARIA y aseguraron que tal embarcacion no tuvo incidencia en lo sucedido y que ellos se asustaron al ver la embarcacion y por ello se lanzaron al rio y desafortunadamente el compañero JOAQUIN TOLOZA, no sabian que habia pasado con el.

De esta forma respecto a este elemento se puede concluir que existió un suceso infortunado que ocasionó la muerte del joven JOAQUIN TOLOZA, sin embargo no esta plenamente probado si fue colision o el actuar de los señores JOAQUIN TOLOZA (Q.E.P.D), carlos y efrain lo que ocasiono el suceso que conllevo al ahogamiento del primero.

Estudiado los dos elementos anteriores, conviene en este estadio estudiar el nexos causal pero antes de adentrarnos en el caso estudio conviene precisar con exactitud el nexos de causalidad como elemento de responsabilidad civil extracontractual.

En materia de responsabilidad civil, la causa o nexos de causalidad se define como la causalidad que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexos causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...*” (Resaltado por el Despacho).

Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o **causar** el hecho constitutivo del daño resarcible; aunque ese hecho no tiene que ser necesariamente el resultado del despliegue de un acto positivo, sino que bien puede acontecer por abstenerse de ejecutar una acción cuando se tiene el deber jurídico de actuar para evitar o prevenir una lesión. Es decir que la

responsabilidad también puede tener lugar por una abstención u omisión en la acción.

Al respecto el **M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo** ha expresado lo siguiente en SC4455-2021 lo siguiente:

“la verificación del nexos de causalidad exige un condicionamiento de la conducta o actividad del demandado en la realización del evento dañoso. Pero no solamente eso, sino también ciertas cualidades de aquella relación que deben extraerse de las fuentes del derecho aplicables”.

En el sub judice se tiene que no fue debidamente probado este elemento, habida cuenta, que le corresponde a la parte demandante según los postulados del art. 167 de C.G.P. probar los supuestos hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, es decir, los demandantes debían probar los hechos en los cuales se basa sus pretensiones, dicho de otra forma, era su responsabilidad probar los elementos constitutivos de responsabilidad.

En el caso particular del nexos de causalidad, echa de menos esta agencia judicial, la prueba indiscutible que establezca una relación directa entre el actuar de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandada y la muerte del joven JOAQUIN TOLOZA, y es que los demandantes manifiestan que su muerte ocurrió al ser investido por la motonave de DOÑA MARIA, embarcación de propiedad de la Naviera Fluvial Colombiana, afín a esta afirmación en el hecho de que la mencionada embarcación transitaba por el río Magdalena el día 31 de mayo de 2019, a las 3:30 de la mañana, sin contar con luces ni otra señalización, que a la misma hora navegaba la moto canoa sin especificar su nombre, la cual presentó una avería en el motor, y mientras realizaban las reparaciones, fueron investidos por el remolcador, golpeando el motor de la moto canoa y lanzando a sus ocupantes al río, dos de los cuales nadaron a una isla, con el desenlace fatal de que el tercero se ahogara.

Afirmación esta, que la sustentan con los testimonios de los otros dos ocupantes de la moto canoa, revisado estos testimonios, antes del análisis de las declaraciones de los señores EFRAIN BELLO MORENO Y CARLOS MANUEL ARIAS ZAMBRANO, no deja de llamar la atención a esta judicatura las diversas declaraciones realizadas por los mencionados sobrevivientes del suceso que hoy nos ocupa.

Tenemos en primer lugar, la declaración realizada el día del accidente, es decir los videos que fueron realizados en la embarcación DOÑA MARIA, en la que relatan cosas muy diferentes a las que después hacen en las siguientes declaraciones, en esta dicen que se les dañó el motor y que trata de repararlo, manifestación igual en todas sus versiones, que no llevaban implemento de seguridad, es decir, no contaban con salvavidas, que llevaban una linterna, todo esto coinciden en todas sus declaraciones, sin embargo, cuando se trata de narrar como fue la ocurrencia del accidente, se entran a contradecir las diferentes versiones, y es que, en el primer video manifiestan que vieron la embarcación mayor se asustaron y se tiraron al río, después en una declaración extra proceso realizada el día 11 de junio de 2019, manifiestan lo siguiente ***“en vista de que nos iban a investir los tres tripulantes de la canoa saltamos al agua, e inmediatamente el remolcador impactó la canoa lanzándola hacia el centro del río”***.

Posteriormente y ya en curso este proceso, el día 15 de junio de 2022, los mencionados señores regresan hacer otras dos declaraciones extra proceso, una en la que vuelven a dar una versión de los hechos del accidente, y otra donde manifiestan conocer a él joven fallecido y que tienen conocimiento de que sabe nadar, lo que llama la atención de esta declaración es el tiempo que dicen conocer a Joaquín, el cual es de 4 años, sin embargo, en la declaración rendida en el despacho dicen que lo conocieron aproximadamente unos seis meses y en otro de los relatos que lo conocían hace año y medio.

Pero vamos a la declaración donde narran los hechos (15 de junio 2022), en esta nueva versión manifiestan lo siguiente ***“...cuando la naviera nos invistió con el impacto, nosotros caemos al agua y comenzamos a pedir auxilio y no nos brindaron ayuda, comenzamos a nadar contra las fuertes olas de la naviera y en este momento perdimos de vista nuestro compañero y seguimos nadando seguimos nadando hasta la playa...”***

En la declaración rendida en el juzgado, manifestaron que fueron chocados por la naviera y en consecuencia de ello caen al agua.

¿Ahora, cual declaración realizada por los declarantes es la verdad? si revisamos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la primera rendida a poco tiempo de ocurrido el evento, manifestaron que se asustaron al ver la embarcación y se tiraron al río, sin que existiera ninguna colisión, videos estos que no fueron tachados de falsos en el proceso, es más, la defensa manifestó que existía dos videos y no uno como lo presentó la parte demandada y que en este que no fue presentado la versión era diferente, sin embargo, al ser solicitado este segundo video y aportado, se dice que fueron ellos los que se lanzaron al río al darse cuenta de que venía la embarcación de mayor calado, coincidiendo ambos videos.

Ahora, la siguiente declaración realizada 11 días después del accidente, dicen que al ver la embarcación se tiraron al río y después la embarcación choca con la moto canoa, es decir, hay un ligero cambio en su declaración, mantienen que ellos se tiraron al río, pero dicen que la embarcación mayor choco con la menor.

Posteriormente, tres años y quince días de ocurrido el accidente, declaran que producto del choque cayeron al río, circunstancia que no da credibilidad a estos testigos, los cuales están allí al momento de la ocurrencia de los hechos, pero no son las únicas inexactitudes de estos testigos, miremos a ver que en sus relatos dejan claro versiones encontradas, el tiempo de trabajar y conocer al joven Joaquín, el desconocimiento de la embarcación en la que se trasladaban en el río, de la cual el señor Efraín quien era el que la tripulaba, no se acordaba ni el nombre ni recordaba los documentos de la embarcación.

Genera duda a este Despacho, que en la declaración inicial los declarantes no mencionaron nada de los videos que fueron tomados por la demandada y luego en la declaración de junio 15 de 2022, cuando contestan las excepciones propuesta por la pasiva, añaden una nueva versión, frente a esta prueba enunciada por la demandada en la contestación de la demanda (video), se resalta que, al ser preguntado por esto, dudaron sobre este hecho, circunstancia que le resta credibilidad a su dicho.

Por todo lo anterior, la existencia de la colisión ente las dos embarcaciones no está probada.

Por su parte, en las declaraciones de la tripulación de la embarcación mayor, son coincidentes, al afirmar que no existió tal colisión, hacen una explicación razonada de la imposibilidad de tal hecho, habida cuenta, del tamaño de las dos embarcaciones, es más, al rendir el testimonio el capitán de DOÑA MARIA, nos mostró tal embarcación, teniendo en cuenta, que se encontraba a bordo de la misma y muy por el contrario al dicho de los testigos de la moto canoa al establecer que el tamaño de la embarcación mayor era de 12 metros, sus dimensiones son mucho más grandes, como lo dijeron los tripulantes de DOÑA MARIA, de 120 metros incluyendo los botes, como los que llevaba el día del lamentable fallecimiento del joven Joaquín.

Lo explicado en líneas anteriores hace improbable la ocurrencia de tal acontecimiento, porque tal como se dijo en los testimonios, una embarcación de tan grandes magnitudes al invertir una moto canoa de menor calado (10Mts), de un material más débil y sobre todo al llevar una carga frontal que hace más difícil la maniobrabilidad de la misma, el daño causado hubiera sido peor, tanto para la estructura de la embarcación menor, como la de la humanidad de sus tripulantes.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto al daño a la moto canoa, se estableció que solo recibió un golpe en el motor en la unidad de fuerza, es decir, un daño que solo afectó al motor fuera de borda de la moto canoa, el resto de la embarcación no recibió ningún daño, la pregunta a responder sería, ¿es factible que una embarcación de una dimensión de 120 metros de largo puede chocar con una embarcación de 10 metros de largo y de materiales más débiles que la primera y solo golpear el motor de la moto canoa sin causarle daño al resto de la embarcación y no lesionar a sus ocupantes?

La respuesta deducida por las pruebas obrantes en este proceso es que no sería factible aplicada las reglas de la experiencia, aunado a ello, se ratifica con las distintas versiones dadas por los ocupantes de la moto canoa.

Recordemos lo narrado por Efraín y Carlos, que el motor lo estaban limpiado porque le calló mugre en las hélices, es decir, que estaba apagado por la reparación y lo tenían fuera del agua, que las mencionadas reparaciones las estaba haciendo Efraín al momento del hecho, (él era la persona que estaba manipulando el motor al momento del supuesto choque), muy cerca de Efraín estaba Carlos que era el encargado de alumbrar el motor para que Efraín lo repárala, colocando a Joaquín el otro extremo de la embarcación, Si tomamos las versiones de estos declarantes, la embarcación de mayor calado, navegaba sin luces y sin señales, mientras ellos iban a la deriva por su avería, que el remolcador sin precaución alguna los choca y ocasiona el daño en la cabeza del motor y los lanza al agua, pero recordemos sus versiones, estaba uno manipulando el motor, es decir, al lado del artefacto que fue golpeado y dañado por una embarcación de más de 120 metros de largo, sin ocasionar daño alguno a la humanidad de Efraín, ni a la moto canoa, ahora, el otro tripulante, Carlos que debía estar a poca distancia de Efraín y el motor, dado que él era el encargado de iluminar el motor que reparaban, resultando extraño que este señor tampoco resulta lesionado, más aun, la causa de la muerte de *JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ*, según su necropsia es por ahogamiento por inmersión, el cual no presentaba traumas en su superficie corporal, tal como lo establece dicho informe forense (doc-02 folio 50-57 del cuaderno principal), lo que deja claro que tampoco recibió algún golpe con ocasión del choque de las embarcaciones.

Dejando más que probado para esta judicatura que la mencionada colisión no está probada por la parte demandante.

Para esta judicatura es claro que el día 31 de mayo de 2019, existieron una serie de hechos por lo más desafortunados que cobraron la vida del joven *JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ*:

1. Poca capacitación para desarrollar su trabajo: tiene que ver con el poco o nulo entrenamiento que los jóvenes tenían para desarrollar su trabajo, pues, aunque ellos narraron que les dieron unos cursos, estos eran casi nulos, en cuanto a capacitación, ellos se les limitaba a decir que solo les preguntaban

si sabían nadar y los integrantes de la asociación los probaban en este campo, es decir que lo único importante era que supieran nadar, sin más capacitaciones en el trabajo que iban a desarrollar (para esta judicatura no hay duda que los jóvenes de la moto canoa sabían nadar),



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. El poco conocimiento de la moto canoa que estaban tripulando, en la declaración de Efraín manifiesta que lo llamaron muy temprano para que condujera la canoa, por una parte, manifiesta que no conocía los documentos de ella y en otra manifiesta que los dejó olvidado en su casa.
3. La hora en que prestaba sus servicios de areneros aproximadamente las 3:00 a.m. hora en la cual la visibilidad es muy poca, como ellos mismos lo dijeron.
4. El daño o mugre como manifestaron al motor, los que los deja a la deriva mientras hacen las labores de limpieza al motor.
5. El contar con solo una linterna que debían utilizar para iluminar el motor para hacer las reparaciones o limpieza del mismo, pero además al mismo tiempo debían hacerle luces a la embarcación mayor, cosa que no dejan muy en claro, porque manifiestas que lo hacían al mismo tiempo.
6. Además, no contaban con ningún implemento de salvavidas, y es que en este punto particular hay que dejar claro que ellos desarrollaban una actividad para la dueña del motor y la encargada de arrendar la moto canoa, señora Sandra Niño, persona que era integrante según su dicho a la asociación de areneros de Cantagallo, bueno, ni por cuenta de esta señora, ni por cuenta de la asociación, ni siquiera por cuenta de los ocupantes de la moto canoa, tomaron la mediana precaución de portar chalecos salvavidas, que es lo menos que debían llevar, habida cuenta que se estaban desplazando en una fuente agua, en este caso particular un río, que la hora en que realizaban sus labores los hacían más vulnerables por la oscuridad de la noche.

Es aquí donde viene el otro hecho desafortunado, manifestaron los testigos compañeros del joven Joaquín, que nunca se había topado a esas horas con el transbordador, circunstancia que paso ese día, lo que causó que no estuvieran preparados para enfrentar tal hecho, lanzándose al río y con las demás consecuencias ya planteadas.

Es dable resaltar que en el plenario la parte demandante aporta registro fotográfico de la moto canoa en la que manifiestan se transportaban los señores EFRAIN, CARLOS Y JOAQUIN, lo cierto, es que no da plena certeza a este Despacho que corresponda al que estuvo implicado en la presunta colisión, pues no existió en las declaraciones una descripción precisa que le permita a esta agencia judicial determinar que corresponde al que se transportaban los mencionados.

Ahora, en el proceso reposa una certificación expedida por el señor MANUEL QUINTERO ALVIAL en la que afirma que el motor E40GMH fuera de Borda con serial 1044852H, sufrió daños en el carburador (partido), la tapa de válvula partida y sistema eléctrico, que dichos daños son con ocasión a que fue embestido por una embarcación mayor el día 31 de mayo de 2019, (prueba esta presentada por la parte demandante), antes de analizar lo contenido es menester precisar que el

mencionado fue citado para ratificar dicha certificación, pero el día programado no asistió a la audiencia, ni presentó prueba sumaria que justificara su ausencia, por lo que tal declaración no se pudo llevar a cabo, no obstante, lo anterior y atendiendo a las reglas de la experiencia tal daño no está probado que fuera producido por el choque de la embarcación.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por otro lado, la pasiva de la litis afirma que la presunta colisión no se dio en la fecha señalada por la activa así lo corroboraron en su declaración el capitán **EDWIN GONZALEZ COGOLLO**:

(...) El el día 31 de mayo de 2019 alrededor de las 3 am, logra ver una canoa a la deriva en el rio, procedió a encender luces, enfocar con el faro y pitar de alerta y bajar la marcha de la velocidad, y cuando se acercan a la embarcación él y su tripulación encuentran la canoa vacía y sin ningún tripulante alrededor, acercándose hacia la remolcadora, aduciendo que los ocupantes se lanzaron al rio en el momento en que vieron las embarcaciones muy cerca se asustaron y nadaron a una isla cerca a excepción de uno, que no sabía nadar y se ahogó, siendo que al momento de los hechos el que estaba trabajando el piloto y al escuchar los pitos él se percata y se acerca al piloto para verificar que sucedía y es informado por el

piloto pedro que los tripulantes de la canoa iban nadando a través del rio, y cuando lo recogen a los dos jóvenes que iban nadando, se enteran que eran 3 los tripulantes de la embarcación menor, al preguntársele sobre si percibió si hubo choque con la embarcación menor, manifiesta que no está seguro si hubo o no choque, diciendo que siempre estuvo la canoa adelante, además de manifestar el efecto de succión que genera el la remolcadora en su navegar en la zona de proa, siendo una corriente de sección que arrastra todo por debajo de la embarcación, por lo que en el caso en particular no fue succionado la moto canoa, y luego mantuvo distancia mientras los dos sobrevivientes iban nadando (...)

Por su parte el piloto **PEDRO RODRIGUEZ PALENCIA**, aseguró:

“(...) que el día y lugar de los hechos, ocupaba el cargo de primer piloto y siendo 31 de mayo de 2019, a las 3 am de la mañana, sobre el kilómetro 591, en marcha aguas arriba dirección hacia Barrancabermeja, navegando la remolcadora DOÑA MARIA, la cual afirma iba con luces reglamentarias, la cual se encuentra con una embarcación menor tipo arenera, saliendo de un brazo del rio, a lo cual al verla, la tripulación encendió el faro les hizo luces y les sonó el pito, aduciendo que al recibir esas señalizaciones, los tripulantes se asustaron y lanzaron de su embarcación dejándola a la deriva, por lo tanto ellos se acercaron a recogerla, y al acercarse se percataron que el motor de la embarcación menor, se percata que el motor de la canoa se encontraba prendido, a lo cual lo apagan, refiriéndose que no recibió ningún golpe dicha embarcación menor, automáticamente la tripulación empieza el rastreo con el faro para observar a los sobrevivientes que se hallaban en la orilla del rio, a lo que al subirlos a la tripulación, refiere que estos le manifestaron que se asustaron y lanzaron, pero que su compañero faltante se había ahogado, sin embargo el trato hacia los sobrevivientes se les atendió en la embarcación DOÑA MARIA (...)”

Como se analizó en líneas anteriores existe un acta de protesta y un croquis que

fue aportado por la demandada y en la que se declaró que no existió colisión alguna, lo que coinciden con los videos aportados por la NAVIERA, tomados a escaso tiempo después del suceso, los señores EFRAIN BELLO y CARLOS ARIAS, afirman que no existió un choque entre las dos embarcaciones y por el contrario le prestaron ayuda inmediata.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Analizada pormenorizadamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas y practicadas dentro de este proceso, encuentra esta agencia judicial que la parte activa no logró probar el nexo de casualidad, que nos establezca una relación de causa y efecto que nos lleve a concluir que el actuar de la Naviera Fluvial Colombiana, fuera responsable de la muerte del JOAQUIN ANTONIO TOLOZA JIMENEZ, al embestir la embarcación de menor calado donde se desplazaba por el río Magdalena en cercanía del municipio de CANTAGALLO.

Ahora y como una nota al margen, en el hipotético caso de haber probado la existencia del choque entre las embarcaciones, existen una serie de circunstancias que harían difícil endilgarles responsabilidad, tales como, el transitar por el río a una hora no permitida por las autoridades, el no contar con los elementos de seguridad como sería la utilización del salvavidas, el no tener una adecuada iluminación que permitiera ser visible a altas hora de la madrugada su presencia en el río.

Como quiera que, estudiado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y al no haberse probado el nexo causal, este Despacho negará las pretensiones, lo que exime a esta juzgadora de pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por la parta pasiva de la lid.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones propuestas por la parte demandante en virtud del análisis y consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de Diecisiete Millones Quinientos Mil Pesos (\$17.500.000) que corresponde al 3.5% de las pretensiones, suma equivalente a 15 SMMLV que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1a72fe3c48f22fa5e82dcb4156f3bc8dab3edf6744085087c3e345d7ee2a**

Documento generado en 02/02/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>